Exp. 062-2023-EPEN-00095
Rc. Mr. [redacted], [redacted].
Fecha: 28 de febrero 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0106

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mr. [redacted], [redacted]., razón social constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro mercantil núm. 161896SD, [redacted], tercero civilmente demandado, representada por [redacted], dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2024, la cual se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del tercero civilmente demandado, la razón social Mr. [redacted]., representada por su propietario [redacted] (a) Manny, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), contra de la sentencia marcada con el número 249-05-2023-SSEN-00248, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **SEGUNDO**: *Modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión impugnada, en tal sentido, rechaza la acción civil resarcitoria intentada por el señor [redacted], excluyéndolo como querellante y accionante civil en contra del tercero civilmente demandado, razón social Mr. [redacted]., para que en lo adelante rece: ´**Cuarto**: Acoge la constitución en actor civil presentada, y, en consecuencia, condena al tercero civilmente demandado, Mr. [redacted]., al pago en partes iguales, de una indemnización*

> *ascendente a la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00), en favor y provecho de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, señores* [redacted] *y* [redacted]*, como justa reparación por los daños ocasionados por su falta´. **TERCERO**: Exime al tercero civilmente demandado, razón social Mr.* [redacted]*., parte recurrente, del pago de las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida no tocados por esta decisión.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00248, de fecha 2 de noviembre de 2023, declaró la absolución de [redacted], en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto civil, acogió la constitución en actor civil y condenó a la tercera civilmente demandada Mr. [redacted]., al pago de una indemnización ascendiente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], como justa indemnización por los daños ocasionados por su falta.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02020 del 19 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Mr. [redacted], [redacted]., y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Mr. [redacted], [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y anule en todas sus partes la sentencia penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 502-01-2024-SSEN-00085, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la entidad Mr. Grilled, por lo tanto, se retenga la responsabilidad civil retenida en fases anteriores, por estar todas las condiciones dadas*.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Como el recurso se circunscribe al aspecto civil, lo dejamos a la soberana apreciación, ya que el aspecto penal fue debidamente decidido y tiene autoridad de cosa juzgada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Exp. 062-2023-EPEN-00095
Rc. Mr. [redacted].
Fecha: 28 de febrero 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Mr. [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta y contradicción. **Segundo medio**: violación a los principios de la sana crítica. **Tercer medio**: Falta de estatuir y de motivos.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que la decisión tomada por la corte, la cual no instruyó ningún medio de prueba, fue "sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida...", como le autoriza el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015. Que se trata de una falsa comprobación de los hechos, en tanto el tribunal de segundo grado desnaturalizó los mismos. A saber: Que en la página diez (10) de la sentencia de primer grado, en el testimonio de la señora [redacted], la cual era la invitada estrella de la fiesta, en tanto la misma era para celebrar el pedido de matrimonio que le había hecho el occiso, Jesús María*

[redacted], alias Alex, a pregunta del Ministerio Público, esta testigo dice: "... yo había llegado sola, ya Alex y Fli, que era seguridad...". Sin embargo, dice la corte que ni por asomo se probó que [redacted] era seguridad. Que, más aún, en la misma página, a más preguntas del Ministerio Público, esta misma testigo responde: "Esa era la persona que estaba tirando la ráfaga que lo tenía agarrado la seguridad dentro de la discoteca...". Que en la página once de la misma sentencia la misma testigo reitera: "Porque era una ráfaga, pero él estaba arropado por la seguridad", refiriéndose a la persona que disparaba el arma homicida. Que el tribunal no valoró las declaraciones de esta testigo, por eso llegó a la falsa conclusión de que ni por asomo se probó que este era seguridad. Razón por la cual rechazó el principio de confianza para excluir la responsabilidad civil del tercero civilmente puesto en causa, Mr. [redacted], III, [redacted]., razón por la cual debe ser revocada por el tribunal la sentencia objeto del presente recurso de casación. Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dice en su sentencia, pág. 16, (tercer párrafo) rechazar el medio consistente en principio de confianza fundado en la comprobación del testimonio del señor [redacted], quien dijo ser gerente de operaciones de la entidad, y quien manifestó en primera instancia que la recurrente, cuando rentaba el establecimiento, no ofrecía servicios de seguridad; no obstante existir testimonios reiterados, en la misma sentencia de primer grado y recogidos en el recurso de apelación, sobre la existencia de miembros de la seguridad en el establecimiento la noche en que ocurrieron los hechos. Que, inclusive este testigo no dijo que esa noche la empresa no puso seguridad, sino que cuando lo rentaba no lo hacía. Que es evidente que la colegiatura de la corte,

para confirmar la sentencia de primer grado, solo vio el testimonio del señor [redacted], quien dijo ser gerente de operaciones de la entidad, en el sentido de que Mr. [redacted], III, [redacted]., no daba seguridad cuando rentaba el local; no refiriéndose siquiera a las declaraciones de los restantes testigos en el sentido, no solamente de que había seguridad, sino del rol de los mismos y de la seguridad extrema que había esa noche en el establecimiento; donde la invitada estrella, señora [redacted], dijo haber llegado a eso de las 2:45 a. m. Y no se le permitió entrar, porque el seguridad no la conocía, hasta pasadas las tres de la mañana, cuando llegaron su prometido, el señor [redacted], alias Alex, y el seguridad [redacted]. Que es evidente que hasta ese momento la seguridad había sido efectiva. Que, si no se probó, como establecieron los jueces de primer grado y retuvo la corte, que el establecimiento estaba rentado, no podía asumir que no había seguridad porque estaba rentado, y que esa falta se concretó en el fin lesivo objeto de juicio. Si Mr. [redacted], III, [redacted]., como ha sido asumido hasta ahora por los jueces, tanto de primer grado como de segundo grado, no estaba alquilado el salón al momento de los hechos, los mismos no se pueden atribuir a que no había seguridad por estar rentado. Además, de ilógico resulta contradictorio. Ello así, no obstante, la corte haber querido avocarse a conocer el fondo de los invocados principios de confianza, prohibición de regreso, auto puesta en peligro y asunción del riesgo por parte de la víctima, el seguridad [redacted], que le fuera planteado como eximente de falta justificativa de la responsabilidad civil de la recurrente. Que como consta en el párrafo 14 de la página 17 de la sentencia objeto del presente recurso de casación: Que la seguridad estaba a cargo de la persona que rentaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el local o en su defecto descansaba por deducción lógica a cargo de la entidad Mr. [redacted], III, [redacted]., como anfitriona y ofertante de los servicios festivos para los clientes que allí se encontraban…' Para agregar en el párrafo 16 de la cita página 17 de la sentencia: acorde a los hechos fijados por el órgano jurisdiccional, tanto el local como la seguridad del privity se encontraban bajo el dominio de la empresa Mr. Grilled [redacted], [redacted]., comprometiendo con ello su responsabilidad como tercero civilmente responsable, acorde a lo que contempla el Código Civil dominicano...". Con esta argumentación sobre el dominio del hecho parece la corte responder la tesis de la asunción del riesgo y de la auto puesta en peligro de la víctima; lo cual es absurdo. Que no basta tener el dominio en los términos en que lo reclama el derecho penal para comprometer la responsabilidad civil de una persona. Que eso ha llevado a los jueces de la corte a incurrir en una aberración jurídica, toda vez que si Mr. [redacted], III, [redacted]., pese a tener el presunto dominio, ha hecho lo que diligentemente era necesario, como es el hecho de tener seguridad en el establecimiento para prevenir la ocurrencia de acontecimiento como el que se le atribuye, el cual se concretó en un fin lesivo de los bienes jurídicos vida humana y salud, aunque se le atribuya el dominio, no ha incurrido en falta alguna.*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que los jueces de la corte solo tomaron en cuenta, siguiendo, no las comprobaciones fijadas en la sentencia de primer grado, sino el fallo dado en dispositivo por estos jueces; las declaraciones de un testigo, señor [redacted], en el sentido de que cuando*

> *la recurrente rentaba el espacio no daba seguridad; en contradicción con el relato de otros testigos que fueron coherentes y no contradictorios, como son la señora [redacted] y el señor [redacted], que no solo coincidieron, sino que explicaron circunstancias concretas sobre las actuaciones de la seguridad antes y al momento de cometerse los hechos.*

2.4. En el desarrollo argumentativo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que el Tribunal a quo no dio respuesta a los medios de apelación fundados en violación a los principios prohibición de regreso, asunción del riesgo y auto puesta en peligro por parte de la víctima, y respondió solo de soslayo lo atinente al principio de confianza; los cuales les fueron planteados y no fueron respondidos por el tribunal, limitándose a decir que el recurrente pretendía confundir a la corte. Que la corte debió dar respuestas a todas las cuestiones que le fueron planteadas para retenerle responsabilidad civil a la recurrente, lo cual no hizo. Que, en otro caso, al referirse al principio de confianza, lo hizo de manera insuficiente, aunque dijo haber abordado el fondo sobre ese medio, que se trataba de una cuestión planteada por primera vez en sede de apelación. Que sobre este particular también yerra la corte, en tanto el alcance de su apoderamiento no se lo da la sentencia, sino el recurso de apelación, el cual debe ser contestado en todas sus partes. Razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser casada. A que, en el ámbito de la citada teoría de la imputación objetiva, habiéndose probado la existencia en el establecimiento comercial Mr. [redacted], III, [redacted]., de personal de seguridad con instrucciones expresas de no permitir el ingreso a sus*

> *instalaciones de personas portando armas de fuego o de cualquier otra naturaleza, es evidente que, a diferencia de lo retenido por el tribunal de origen, la empresa cumplió con su obligación de proveer la seguridad debida, y podía confiar en que el personal de seguridad haría bien su trabajo la noche en que ocurrieron los hechos, como lo había hecho antes; cuestión que no tomó en cuenta la corte para confirmar la sentencia de primer grado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *De lo transcrito como precede, se infiere que la calidad de la entidad Mr.* [redacted]*, fue claramente establecida mediante certificado de registro depositado al efecto, prueba con la cual se demuestra que dicha entidad es una sociedad mercantil registrada, con personalidad jurídica propia, donde opera un restaurante en que se acostumbraban a realizar diferentes actividades festivas; lo que dio al traste con el fatal incidente donde perdieron la vida dos personas y una tercera resultó lesionada. Que, conforme el testimonio en sede de juicio, del señor* [redacted]*, gerente de operaciones de la entidad, el local funciona como restaurante principal con un local separado para celebración de eventos, señalando que el local donde ocurrió el incidente fue alquilado verbalmente por el gerente de piso apellido Navarro; agregando, además, que Mr.* [redacted]*, cuando alquilaba el espacio no proporcionaba servicio de seguridad al correr este por cuenta de quien lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

alquilaba; teoría esta que el recurrente no demostró ni probó al no haberse liberado de la presunción de responsabilidad civil que pesaba en su contra, quedando claramente fijado que el dominio del espacio físico donde ocurrió la tragedia se encontraba en pleno control de la entidad demandada, hoy apelante, estableciendo el a quo las condignas partidas indemnizatorias reclamadas por los deudos de uno de los fallecidos; por lo que en esas atenciones, el Tribunal a quo sí realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho en que pudo fundamentar y retener sin lugar a dudas, a título individual la responsabilidad civil del recurrente; consecuentemente, al no encontrar esta corte los vicios que sobre violaciones de orden constitucional se endilgan los desestima. En cuanto a la violación al principio de confianza, sustentado en que la seguridad del local dejó de ser efectiva, luego de la llegada al establecimiento del hoy occiso, hombre de confianza, [redacted], quien, según tesis del apelante, fungía como seguridad del establecimiento junto a otros como equipo en resguardo de la actividad que allí se realizaba. 14. En respuesta a lo planteado, es necesario precisar que el recurrente pretende confundir a la corte, trayendo por los moños el enarbolado principio de confianza del personal de seguridad como sustento para desvincularse de su responsabilidad civil; no obstante, haber planteado por el testimonial a descargo, que consta en un párrafo anterior, que la seguridad estaba a cargo de la persona que rentaba el local o, en su defecto, descansaba por deducción lógica a cargo de la entidad Mr. [redacted], III, [redacted]., como anfitrión y ofertante de los servicios festivos para los clientes que allí pernoctaban en horas de la noche o de la madrugada; que, en ese orden de ideas, dicho predicamento fue contestado en el párrafo anterior, cuando quedaron establecidos los fundamentos por los

cuales el hoy recurrente comprometió su responsabilidad civil, sin que por asomo se ventilara la condición de seguridad del occiso [redacted], quien pernoctaba como visitante en el lugar en que ocurre el desventurado incidente en que fallece. En relación a la auto puesta en peligro de la víctima, al asumir esta su propio riesgo por no asumir su rol de seguridad del local a su cargo, lo que mal podría el tribunal, conforme a lo denunciado, deducir sumas resarcitorias a los parientes de un miembro de la seguridad que ha faltado a deberes de auto protección y que con ello también ha comprometido la seguridad de terceros. 16. En el sentido de lo antes dicho, cabe resaltar que la trilogía colegiada le retuvo falta civil al recurrente cuando, en un local de su propiedad, en medio de una actividad denominada privity, en horas de la madrugada, ocurrió un incidente en que perdieron la vida dos personas y una tercera resultó gravemente herida; que, acorde a los hechos fijados por el órgano jurisdiccional, tanto el local y la seguridad del privity se encontraban bajo el dominio de la empresa Mr. Grilled [redacted], comprometiendo con ello su responsabilidad como tercero civilmente responsable, acorde a lo que contempla el Código Civil dominicano. Que el recurrente utiliza este escenario para plantear que la víctima se auto puso en peligro al permitir la entrada de personas portando arma de fuego, dando a entender que el hecho ocurrió por su falta exclusiva al no cumplir con su rol de seguridad, como era su deber; razonamiento que contraría la concienzuda fijación fáctica y jurídica que adorna el laudo dictado por el órgano de primer grado; amén, de que dicha argumentación como teoría exculpatoria se realiza por primera vez en sede de alzada, pues de las glosas no se desprende que fuere objeto de presentación ni discusión durante el desarrollo del juicio oral, público y

contradictorio; es por ello que la corte no está en condiciones adecuadas de estatuir al respecto. […] el Tribunal a quo acogió la constitución en actor civil incoada por las víctimas, querellantes y accionantes civiles, beneficiándolos, sustentado en que los daños a valorar son morales consistentes en el dolor, la aflicción física y espiritual que les produjo la muerte a destiempo de un ser querido; razona la corte, que dichas reflexiones son más que correctas, no obstante, debió el tribunal de juicio detenerse a examinar la corriente jurisprudencial constante del Supremo dominicano, de cara al reclamo en reparación de daños realizado por el señor [redacted], hermano del occiso [redacted], quien se constituyó en actor civil y no demostró el perjuicio o el agravio económico que le ocasionó la muerte de su hermano; es, en esas atenciones, que a la corte le es plausible rechazar la acción civil intentada por el señor [redacted], procediendo a excluirlo de la querella con constitución en actor civil incoada por este, en contra de la entidad apelante y civilmente demandada Mr. [redacted]., por los motivos expuestos. En ilación y a propósito del reclamo del apelante concerniente al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de instancia, basado en que es irrazonable y excesivo; reflexiona este órgano de segundo grado que la partida indemnizatoria impuesta en contra de la entidad apelante (RD$10,000,000.00), en favor de los querellantes y accionantes civiles, ahora resulta desproporcional fruto de la exclusión, como se ha dicho, del señor [redacted], como accionante civil, pues rayaría en lo irrazonable mantener dicho quantum resarcitorio, por lo que procede modificar la suma impuesta por una que resulte ser más razonable, proporcional y ajustada al caso. De la alegada falta de motivación de la sentencia, se

hace preciso acotar que ha sido juzgado por los tribunales de la República que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la apreciación real de lo que los jueces o tribunal analizó al aplicar el derecho y del análisis de los hechos sometido a la sana crítica de los juzgados del primer grado. Que la motivación de la sentencia ha de ser el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron al juez durante el plenario público, oral y contradictorio, y que la percepción de los hechos que le ha permitido al juez llegar a la conclusión plasmada en su decisión tiene que estar fundada en la explicación jurídica que le han dado al juez o tribunal, no sólo la documentación del proceso, sino también las partes que comparecen ante el tribunal. Así las cosas, la decisión impugnada contiene una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad o no de un imputado o la responsabilidad de un tercero civilmente demandado; quienes, además, se encuentran resguardados de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado, extensivo a las consideraciones que en el orden de lo civil tuvo a bien decidir y fallar.

Exp. 062-2023-EPEN-00095
Rc. Mr. [redacted].
Fecha: 28 de febrero 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a proceder con el análisis de los medios enarbolados por la recurrente en su recurso de casación, es preciso recordar que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados; asimismo el artículo 53 de nuestra normativa dispone que cuando existe una coexistencia entre la acción pública y la acción civil, la víctima se beneficia de un derecho de opción que le permite llevar su acción ante los tribunales represivos accesoriamente a la acción pública, especificando dicho texto que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria como ha ocurrido en la especie.

4.2. La recurrente Mr. [redacted], discrepa del fallo impugnado, porque según su parecer: *La decisión tomada por la corte, la cual no instruyó ningún medio de prueba, fue "sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida...", como le autoriza el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015. Que se trata de una falsa comprobación de los hechos, en tanto el tribunal de segundo grado desnaturalizó los mismos. A saber: Que en la página diez (10) de la sentencia de primer grado, en el testimonio de la señora*

[redacted], *la cual era la invitada estrella de la fiesta, en tanto la misma era para celebrar el pedido de matrimonio que le había hecho el occiso,* [redacted], *alias Alex, a pregunta del Ministerio Público, esta testigo dice: "... yo había llegado sola, ya Alex y Fli, que era seguridad...". Sin embargo, dice la corte que ni por asomo se probó que* [redacted] *era seguridad.*

4.3. Al abrevar en la sentencia impugnada, se evidencia que en el análisis realizado por la alzada no se visualiza la desnaturalización e ilogicidad planteada por la recurrente, y es que conforme al testimonio de [redacted], el señor [redacted] era seguridad de su pareja, no del local donde se encontraban compartiendo, por lo que ciertamente como advierte la corte no se demostró que este fuese seguridad del lugar; asimismo, la referida testigo indicó que tardó para entrar al lugar ya que no era conocida por el seguridad que estaba en ese momento, por lo que obviamente no hablaba de [redacted], pues este era conocido por esta como el seguridad de su pareja; por lo que, tal como estableció la alzada al desestimar su alegato, no se probó que [redacted] ostentara en ese momento la calidad de seguridad del referido lugar, tampoco que tuviera algún tipo de responsabilidad en que hayan ingresado al lugar personas portando armas de fuego.

4.4. En esa línea, no pudo advertir la alzada vulneración de los principios de confianza, prohibición de regreso, auto puesta en peligro y asunción del riesgo por parte de la víctima [redacted], pues no quedó establecido que en ese momento estuviese a cargo de la seguridad de dicho local, sino que era seguridad de una de las víctimas que se encontraba compartiendo en el lugar. Siendo responsabilidad exclusiva de Mr. [redacted]. la seguridad del local, donde no debió permitir que ingresaran personas armadas.

4.5. Respecto al extremo de que la corte no tomó en cuenta las comprobaciones fijadas en la sentencia sino la parte dispositiva, en el sentido de que conforme a las declaraciones de Rolando [redacted] cuando se rentaba el espacio la empresa no ofrecía seguridad; en una alegada contradicción con el relato de otros testigos que fueron coherentes y no contradictorios, como el de la señora [redacted] y el señor [redacted]. Es preciso establecer que, la corte pudo comprobar que dichas pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio y es que, contrario a lo que señala en ningún momento se indicó que en el lugar del hecho no había seguridad, pues como fue probado por las declaraciones de los testigos que fueron aportados relataron que fueron revisados al llegar al lugar, lo que evidentemente demuestra que sí había personal de seguridad, es que

se permitió el acceso de personas armadas, y si bien los testigos sindicaron que fueron revisados por estos seguridad, es claro que la misma rigurosidad no se aplicó con todas las personas que ingresaron al lugar, pues como se ha visto los hechos ocurren en el interior del local donde evidentemente no se tomaron las medidas de seguridad necesarias.

4.6. Como se ha visto, conforme a los hechos fijados en el lugar resultaron dos personas fallecidas y una gravemente herida, a consecuencia de heridas de proyectil de armas de fuego, hecho ocurrido en las instalaciones de la tercera civilmente demandada, lugar donde si bien quedó establecido había un personal de seguridad, no debió permitirse el ingreso de personas portando arma de fuego; por lo que, tal como se estableció en las instancias anteriores la empresa Mr. [redacted], tiene responsabilidad civil por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que prohíbe a los centros de diversión, expendio o consumo de bebidas alcohólicas permitir en sus instalaciones personas exhibiendo o portando armas de fuego o blancas.

4.7. En efecto, la lectura detenida de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, al examinar la sentencia de primer grado la alzada

comprobó que fue correctamente fundamentada y motivada, ya que aquel tribunal fijó en su decisión las razones por las cuales retuvo responsabilidad civil contra la empresa, resultando condenada por su responsabilidad, ya que tenía el dominio del espacio físico donde ocurrió la tragedia, pues no se pudo demostrar lo alegado por la recurrente de que dicho espacio estaba rentado y que otros eran los encargados de la seguridad, por lo que sus alegatos sobre el principio de confianza por estar rentado el lugar, prohibición de regreso, auto puesta en peligro de la víctima y asunción de riesgo quedaron implícitamente desestimados, ya que conforme a los hechos probados la empresa Mr. [redacted]. es la única responsable de la ocurrencia de los hechos, por tener el dominio del espacio físico y permitir el acceso de personas con armas de fuego al lugar, lo cual fue demostrado conforme el acervo probatorio exhibido en juicio y valorado por el tribunal, quedando comprometida su responsabilidad civil al no cumplir con su deber de salvaguardar la seguridad e integridad de las personas que se encontraban compartiendo en el local de su propiedad.

4.8. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez

o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.9. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que y contrario a lo que alega la recurrente Mr. [redacted]., la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado. De ese modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del

numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a la recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mr. [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]